

CG379/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. CONSTANTINO TECPA GARCÍA, JUVENTINO MONTIEL CERVANTES, JUAN ENRIQUE SALDAÑA LÓPEZ, MELECIO MONTIEL CERVANTES Y JUAN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL Y/O COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL, LA COMISIÓN DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN TLAXCALA, LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y/O COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012.**

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja interpuesta por los CC. Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López, Melecio Montiel Cervantes y Juan Martínez Gutiérrez en contra de la Comisión Coordinadora Estatal y/o Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión de Elecciones Internas del Partido del Trabajo en Tlaxcala, la Comisión Ejecutiva Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, misma que hizo consistir en lo siguiente:

*“Que en términos del presente escrito, con fundamento en los Artículos 8, 35 fracciones III y V y 41 fracción IV de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 inciso a) , 39, 45, 46 párrafo 3 inciso c), 47 párrafos 5,6 y 7, 341 párrafo 1 inciso a), 342 párrafo 1 incisos a) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, venimos a promover QUEJA ADMINISTRATIVA EN VÍA DE DENUNCIA, en contra de quienes se señalan mas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

*adelante como Autoridades responsables, por los hechos y agravios que a continuación daremos a conocer.*

*Para dar cumplimiento a los requisitos esenciales de derecho, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

**1.- AUTORIDADES RESPONSABLES:** *La Comisión Coordinadora Estatal y/o Comisión Ejecutiva Estatal y La Comisión de Elecciones Internas del Partido del Trabajo en Tlaxcala, La Comisión Ejecutiva Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.*

**2.- ACTO QUE MOTIVA LA QUEJA:** *La no existencia de dictámenes individuales de sanción en el Acta y los anexos del Congreso Ordinario de fecha 04 de diciembre de 2011 del Partido del Trabajo en Tlaxcala, par justificar, motivar y fundar la remoción de integrantes de las Comisiones Coordinadora, Ejecutiva Estatal y otras, de conformidad con los Estatutos del Partido del Trabajo, Acta y anexos que actualmente se encuentran en poder del Instituto Federal Electoral para revisión y cumplimiento de los párrafos 5, 6 y 7 del Artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Bajo protesta de decir verdad, los hechos que nos constan y motivan la presente Queja en vía de denuncia son los siguientes:*

**ANTECEDENTES:**

*El pasado 04 de diciembre de 2011 se llevo a cabo Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, en el que sustituyeron a miembros de la Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Ejecutiva Estatal y demás Comisiones, nombrando a nuevos integrantes de las mencionadas Comisiones.*

**HECHOS:**

*El pasado 18 de abril del año en curso, nos fue entregada copia certificada del oficio 009/PT-TLAX/2012 y del Acta del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, celebrado el día 04 de diciembre de 2011, documento que no se transcribe en obvio de repeticiones y que acompaño al presente curso como prueba, del cual se desprenden los siguientes:*

**AGRAVIOS:**

*Que el Acta de Congreso mencionado en el punto anterior, entre otras cosas, contienen diversos trabajos previos para la realización de dicho Congreso, que en lo medular, este se llevo a cabo para la sustitución o remoción de integrantes de diversas comisiones del Partido del Trabajo en Tlaxcala, por ello, la Comisión de elecciones internas propuso nombres de 26 miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, 7 de la Comisión Coordinadora Estatal, 6 de la Comisión Estatal de contraloría fiscalización, 11 de la Comisión Estatal de garantías, justicia y controversias, 10 de la Comisión de elecciones internas y 10 de la Comisión de vigilancia de elecciones internas, así las cosas, dichas propuestas fueron aprobadas en el mencionado Congreso sin que previamente se hubiesen cumplido las formalidades legales del caso, es decir, por ningún lado aparecen los dictámenes individuales de sanción de los militantes del Partido del Trabajo que finalmente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

*fuimos removidos, pues si analizamos el acta del multicitado Congreso, EN NINGUNA DE SUS PARTES O LOS ANEXOS QUE CORREN AGREGADOS A ELLA EXISTEN DICTÁMENES INDIVIDUALES DE SANCIÓN, que justificaran por consiguiente la remoción de quienes fuimos removidos del cargo en el mencionado Congreso, es decir, para darse las remociones en los diversos órganos directivos, tuvieron que haber existido causas justificadas para ello, mismas que la Comisión de elecciones internas tomaran en cuenta para la procedencia de la elección de nuevos integrantes a efecto de dar debido cumplimiento al inciso **i) del artículo 10** de los Estatutos del Partido del Trabajo que establece: "Todos los integrantes de los Órganos de dirección son responsables ante los miembros del Partido del Trabajo y la sociedad, de cumplir y hacer cumplir los Documentos Básicos las políticas, acuerdos y resoluciones del Partido. Los miembros de los órganos de dirección podrán ser removidos y sustituidos en cualquier momento por causa justificada, por la instancia que corresponda, conforme a los procedimientos señalado en los presentes Estatutos."*

*Así también, en el procedimiento que se llevo a cabo previamente para la remoción de integrantes de diversos órganos directivos, se debió dar cumplimiento al artículo 115 que establece lo siguiente: " El militante o afiliado que incurra en las causales prevista en el artículo anterior o contravenga la disciplina del Partido del Trabajo, será sancionado indistintamente, según la gravedad de la falta y de manera específica o acumulada para la individualización de las sanciones, de la siguiente manera: a).....b) Revocación del mandato del cargo de dirección partidaria. c).....d).....e).....f) Pérdida del derecho a ser electo como integrante de los órganos directivos. Toda sanción que dicten los órganos competentes deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a los presentes Estatutos."*

*Así mismo, el **artículo 58** de los Estatutos del Partido del Trabajo establece: " El Congreso Estatal o del Distrito Federal se reunirá cada tres años en forma ordinaria y renovara los Órganos de Dirección Estatal o del Distrito Federal y demás Órganos e Instancias Estatales o del Distrito Federal cada seis años."*

*En atención al citado artículo, si los integrantes de las Comisiones fuimos electos en el Congreso Estatal Ordinario celebrado el día trece de junio del año dos mil ocho, y lo órganos estatales deben renovarse cada seis años, luego entonces, el periodo de lo integrantes de las diversas comisiones que fuimos removidos, concluye en el mes de junio de dos mil catorce, por lo que no se justifica de ninguna manera nuestra remoción a menos que como ya lo hemos expresado, se nos hubiese instaurado individualmente proceso de sanción ante la instancia respectiva, habiendo sido oídos y vencidos en dicho proceso todos y cada uno quienes fuimos removidos.*

*Por otra parte, es menester precias a esta Autoridad Electoral que en la especie, no se surten los requisitos previstos en los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la multicitada acta de Congreso Estatal, no menciona, ni acompaña a la misma los dictámenes de sanción que ameritaran nuestra remoción que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los Estatutos de nuestro Partido, así también, MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HEMOS SIDO OÍDOS NI VENCIDOS EN JUICIO, respecto de algún proceso de sanción de que hubiésemos sido objeto y que dieran lugar a nuestras remociones del cargo partidista, pues si esta Autoridad Electoral solicitara al representante acreditado ante el Instituto Federal Electoral los dictámenes individuales de sanción que justificaran nuestra*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

*remoción, estaría imposibilitado de entregarlo ya que no existen e incluso podrían ser fabricados extemporáneamente en nuestro perjuicio.*

*Así las cosas, toda vez que en el caso de los Partidos Políticos con registro Nacional, la única autoridad facultada para hacer la revisión estatutaria respecto del nombramiento de sus dirigencias tanto nacionales como estatales, es la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal aseveración se corrobora con la siguiente tesis de Jurisprudencia: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTA FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.***

*Por lo anterior, toda vez que en el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Tlaxcala celebrado el 04 de diciembre de 2011 se dieron remociones de integrantes de distintos órganos directivos a diestra y siniestra sin justificación, fundamentación y motivación, en consecuencia, constituyen una franca violación a los Estatutos del Partido del Trabajo, y a la legislación electoral vigente por parte de quienes organizaron y sancionaron los trabajos del multicitado Congreso Estatal Ordinario, resultando aplicable al presente asunto la siguiente tesis Jurisprudencial:*

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. —**  
*(Se transcribe)*

*PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:*

*a) Artículos 8, 17, 35, y 41 fracción IV de La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

*b) Artículos 38 párrafo 1 inciso a), 39, 45, 46 párrafo 3 inciso c), 47 párrafos 5, 6 y 7, 341 párrafo 1 inciso a), 342 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*c) Artículos 10 inciso i), 115 incisos b) y f) de los Estatutos del Partido del Trabajo."*

*(...)"*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Copia certificada del oficio identificado con la clave 009/PT/TLAX/2012, así como del Acta de Congreso Estatal Ordinario de fecha cuatro de diciembre de dos mil once del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala.
- Copia simple de certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, respecto de la integración actual de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

II. Atento a lo anterior, con fecha veintinueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración los argumentos vertidos por los denunciados CC. Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López, Melecio Montiel Cervantes y Juan Martínez Gutiérrez, quienes señalan como preceptos legales violados los artículos 8: 17; 35, y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo, 1 inciso a); 39; 45; 46, párrafo, 3 inciso c); 47, párrafos 5, 6 y 7; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral federal considera necesario referir que el artículo 46 del código comicial federal, establece en su párrafo 3, inciso c), que es asunto interno de los partidos políticos, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección.-----*

*En este sentido, cabe precisar que dicho numeral, en su párrafo 4, señala que: “Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.”.-----*

*En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto.-----*

*En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal, y-----*

*TERCERO.- En mérito de lo expuesto, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)”*

III. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/DPPF/4219/2012, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite el oficio VEJLTLX/1407/2012, por el cual el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala, remite a su vez el escrito signado por los CC. Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes y Juan Enrique

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

Saldaña López, “en alcance a su queja administrativa en vía de denuncia”, el cual es del tenor siguiente:

*“Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes y Juan Enrique Saldaña López, por este conducto, nos permitimos enviarle un cordial y atento saludo, y en alcance a la Queja Administrativa en Vía de Denuncia presentada ante Usted el pasado 20 de abril del año en curso, contra diversas Autoridades partidistas por irregularidades cometidas en la remoción de dirigentes en el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, celebrado el pasado 04 de diciembre de 2011, y toda vez que en el Instituto Electoral de Tlaxcala existe toda la documentación relativa a la celebración del Congreso antes mencionado, nos permitimos entregar a Usted como prueba la Documental Pública consistente en el original del Oficio No. IET-CPPPAF-100/2012 firmado por los integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el cual se les informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la documentación del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el cuatro de diciembre de dos mil once y remitida a este órgano Electoral, mediante oficio 009/PT-TLAX/2012, de fecha trece de marzo del año en curso, **no se encontró dictamen individual de sanción alguno, de aquellas personas que fueron removidas o sustituidas de sus cargos directivos en el citado Congreso Estatal Ordinario.***

*Con lo que se corrobora que no se surtieron los requisitos estatutarios del Partido del Trabajo en la remoción de dirigentes en el multicitado Congreso Estatal Ordinario, tal como fue señalado en la Queja Administrativa en Vía de Denuncia presentada ante Usted el pasado 20 de abril de 2012.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, atentamente pedimos se sirva:*

*UNICO.- Tenemos por presentes entregando como prueba la Documental Pública consistente en el Oficio Original No. IET-CPPPAF-100/2012.”*

**IV. Atento a lo anterior, con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que actúa los oficios y escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y SEGUNDO.- Se tiene a los CC. Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes y Juan Enrique Saldaña López, presentando escrito en alcance a la queja administrativa en vía de denuncia que formularon mediante escrito presentado en fecha veinte de abril del año que cursa, por lo que ténganse por hechas sus manifestaciones para que surtan los efectos de ley conducentes. -----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----”*

(...)"

**V.** En virtud de lo ordenado en acuerdo citado en el Resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Dr. Sergio García Ramírez, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Apartado D, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, cabe referir que las controversias relacionadas con asuntos internos de los institutos políticos, deberán ser resueltas por los órganos partidarios previamente establecidos y facultados por los Estatutos y normatividad interna de cada partido político, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 46, párrafos 3, inciso c), y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

*“3. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*

*4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral”*

De lo anterior, se advierte que la elección de los integrantes de los órganos de dirección de los institutos políticos constituye un asunto interno de los mismos, en cuyo caso, cuando surja un conflicto o controversia en el que las partes involucradas pertenezcan a un ente político, el mismo deberá ser resuelto por los órganos partidarios instituidos por los propios institutos políticos, y en su caso, una vez agotadas dichas instancias, se podrá acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza la causal de incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código;*

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 29, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece en su inciso e) lo siguiente:

*"Artículo 29*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código;*

*(...)"*

Lo anterior encuentra sustento en los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer término cabe precisar que los quejosos en su escrito inicial aducen una serie de presuntas violaciones a la normatividad que rigen la vida interna de su partido político, las cuales hacen consistir esencialmente en:

- La supuesta infracción en que incurrió la Comisión Coordinadora Estatal y/o Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión de Elecciones Internas del Partido del Trabajo en Tlaxcala, la Comisión Ejecutiva Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, derivada de la no existencia de dictámenes individuales de sanción en el Acta y los anexos del Congreso Ordinario de fecha cuatro de diciembre de dos mil once del Partido del Trabajo en Tlaxcala, para justificar, motivar y fundar la remoción de integrantes de las Comisiones mencionadas, de conformidad con los Estatutos del Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido de la Base I del artículo 41 constitucional, el cual establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

El artículo 99, párrafo primero, constitucional señala que el Tribunal Electoral será, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La fracción V del párrafo cuarto de ese artículo establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, los ciudadanos podrán acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, siempre y cuando hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

El artículo 46, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la elección de los integrantes de sus órganos de dirección es un asunto interno de los partidos políticos.

El párrafo 4 del dispositivo legal en cita prescribe que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán solucionados por los órganos establecidos en sus Estatutos, los cuales deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, una vez agotados esos medios partidistas, podrán acudir ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior es posible identificar las premisas siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y es el encargado de conocer en última instancia de las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando el responsable sea el partido político en el cual militen.
2. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Los partidos políticos nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.
4. La elección de dirigentes es un asunto interno.
5. Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán agotar los medios internos de los propios partidos, para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y deberán resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.
6. Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para solicitar la protección de sus derechos.
7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está integrado por la Sala Superior y las Salas Regionales, las cuales conocen dentro del ámbito de sus atribuciones los asuntos que se presentan en cada una.
8. En el caso de las elecciones de dirigentes de nivel distinto al nacional, la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las Salas Regionales, el conocimiento y resolución de esos medios de defensa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

En mérito de lo antes expuesto, y toda vez que de la simple narración de los hechos que aducen los impetrantes en su escrito de denuncia la conducta materia de inconformidad no constituye de manera evidente una violación a la normatividad electoral, al tratarse de asuntos internos cuya competencia originaria es de los órganos partidarios previamente establecidos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dirimir sus controversias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, esta autoridad de conocimiento advierte que no se cuenta con elementos suficientes para realizar diligencias de investigación en el presente procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral por tratarse de transgresiones, en su caso, de la normatividad interna de un partido político.

Bajo estas premisas, los procedimientos relacionados con la violación a la normativa interna de los institutos políticos, serán improcedentes cuando no se acrediten violaciones a la normativa electoral.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento advierte que se actualiza la causal de incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenado con el artículo 46, párrafos 1 y 4 del citado código comicial, mismo que determina que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe **desecharse de plano**, toda vez que se actualiza la causal de incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 29, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en virtud que del escrito de denuncia instaurada en contra del Partido del Trabajo, así como de los órganos de dirección del citado instituto político, se desprende que los actos u omisiones denunciados versan sobre asuntos internos del Partido del Trabajo, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

Por último, respecto a los puntos petitorios esgrimidos por los quejosos, los cuales señalan en su escrito de denuncia, esta autoridad electoral federal estima que no ha lugar a acordar o emitir pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas, lo anterior en términos de las consideraciones planteadas en la presente determinación.

**CUARTO.-** Que en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a), y 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1; 4, párrafo 1 inciso a); 6; 19, párrafo 1 inciso c) y párrafo, 2 inciso a); 20, párrafo 1; 27; 29, párrafo 2, inciso e), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha por incompetencia la queja** promovida por los CC. Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López, Melecio Montiel Cervantes y Juan Martínez Gutiérrez en contra de la Comisión Coordinadora Estatal y/o Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión de Elecciones Internas del Partido del Trabajo en Tlaxcala, la Comisión Ejecutiva Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado Recurso de Apelación, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**